

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Germán Andrés Sanmiguel Botero, actuando como apoderado de César Augusto Benítez Martínez, presentó contestación a la demanda y solicitud de nulidad en calidad de heredero de Néstor Benítez Torrez.

Al respecto se pone de presente que no se acreditó la calidad de heredero de César Augusto Benítez Martínez, respecto de Néstor Benítez Torrez.


- Por otra parte, como quiera que se encuentra acreditado al interior del presente asunto que María Mercedes Benítez de Ariza y Néstor Benítez Torres, fallecieron, se hace necesario que sea corregida la valla, incluyendo a los herederos determinados e indeterminados de estos.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a Cesar Augusto Benítez Martínez para que en el término de cinco (5) días acredite la calidad de heredero de Néstor Benítez Torrez. Para el efecto deberá aportar Registro Civil de Nacimiento.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que corrija la valla acorde lo indicado en la parte motiva de esta providencia, y se aporten las fotografías conforme lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. Para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

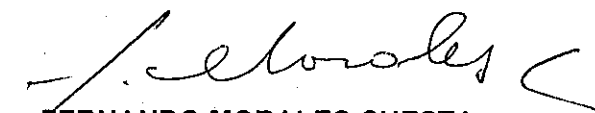
Revisado el presente asunto se advierte que:

- Las excepciones previas presentadas por el abogado Hernando Franco Bejarano, se resolverá lo que en derecho corresponda, una vez se encuentre trabada litis.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Poner de presente que, en la oportunidad procesal pertinente, se resolverá lo que en derecho corresponde, respecto de las excepciones previas presentadas.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Hernando Franco Bejarano, en calidad de apoderado de Juan Raúl Solorzano Mejía, solicitó corregir el numeral primero del auto de noviembre 11 de 2022, dado que se debe reconocer personería para actuar a la sociedad H & H Abogados Especializados LTDA y no al Dr. Hernando Franco Bejarano.

Al respecto se pone de presente que, si bien es cierto que el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., establece que se puede otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, también lo es que, esto no quiere decir que a quien se deba reconocer personería, es a dicho ente.

Pues debe tenerse en cuenta que el artículo 73 del C.G.P., determina que las personas deben comparecer al proceso a través de abogado legalmente inscrito, por tanto, es a este a quien se debe reconocer personería y no a la persona jurídica a quien se confirió poder.

La Corte Suprema de Justicia en Providencias como la STC14379 de 2021, indicó:

La Sala, en otro caso de similares contornos, anotó:

(...) [P]ara que se reconozca personería a un apoderado, [es necesario] que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio (...)"

Visto lo anterior, se negará por ser notoriamente improcedente la solicitud de corrección.

- Juan Raúl Solorzano Mejía, a través de su apoderado ejerció su derecho de defensa en tiempo.
- El apoderado de la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito en tiempo.
- La oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó folio de matrícula inmobiliaria con inscripción de embargo por jurisdicción coactiva.
- Como quiera que en el presente asunto se encuentra acreditado que Juan Raúl Solorzano Mejía cedió los derechos de crédito y/o litigiosos a Angela María de la Pava Londoño, se hace necesario integrar el contradictorio con esta a efectos de

garantizar su derecho de defensa y contradicción, y si a bien lo tiene realice los pronunciamientos a que haya lugar.

"(...) un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política (CSJ SC, 5 may. 2011 Rad. 00063-01, reiterada el 5 mar. 2015, exp. ATC1153-2015).

De tal manera, resulta perentorio garantizar la defensa y contradicción a aquellos que puedan verse perjudicados o sean destinatarios directos de la resolución que llegue a impartirse, siendo obligatorio enterarlos del reclamo, a efecto de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el mismo.

*Sin embargo, a pesar de haberse ordenado notificar a todos los intervinientes en la litis, ello no se hizo. **No hay constancia del cumplimiento de tal mandato respecto de la coejecutada y el cesionario.** Consecuentemente, la falta de aviso a Luz Mery Prieto Reyes y RF Encore S.A.S., genera el hecho invalidante insuperable que es necesario declarar." (Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar por ser notoriamente improcedente (Num. 2 art. 43 del C.G.P.) la solicitud de corrección de la providencia de noviembre 11 de 2022, presentada por el abogado Hernando Franco Bejarano.

SEGUNDO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que Juan Raúl Solorzano Mejía, ejerció su derecho de defensa en tiempo.

TERCERO: Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo, el traslado las excepciones de mérito.

CUARTO: Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el folio de matrícula inmobiliaria 307-6126, allegado por la Oficina de Instrumentos públicos, con la inscripción de embargo por la jurisdicción coactiva.

QUINTO: Secretaría surta el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: Se ordena citar a Angela María de la Pava Londoño acorde lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Se surtió la notificación de la demandada y se aportó registro fotográfico de la valla.
- La demandada ejerció su derecho de defensa en tiempo.
- La oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó folio de matrícula con la inscripción de la demanda.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada ejerció su derecho de defensa en tiempo.


SEGUNDO: Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes:

- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 307-29239.
- El registro fotográfico de la valla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Galeano Rodríguez.

CUARTO: Secretaría surta el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Jhon Alexander Galeano Rodríguez, en calidad de abogado del señor Carlos Arturo Echeverry Villanueva, presentó demanda reivindicatoria.

Vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de reconvencción, acorde lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 371 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Poner de presente que, en la oportunidad procesal pertinente, se resolverá lo que en derecho corresponde, respecto de la demanda de reconvencción, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Fue allegado el registro fotográfico de la valla en el inmueble objeto de litigio.
- Fueron allegadas respuestas por parte de las entidades, Agencia Catastral, Unidad para las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras.
- Fue allegado folio de matrícula inmobiliaria 166-25781, con la inscripción de la demanda.
- Se encuentra en el expediente los emplazamientos ordenados en el auto admisorio de la demanda.
- En correo electrónico de febrero 1 de 2024, fue allegada solicitud de designación de curador ad litem.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Agréguese a los autos:


- Registro fotográfico de la valla, aportado por la parte demandante.
- Respuestas de Agencia Catastral, Unidad para las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras.
- Respuesta de la Oficina de Registro Públicos con la inscripción de la demanda.

SEGUNDO: DESÍGNESE al Dr. Alfredo Lozano Osorio identificado con C.C. No. C.C. 3.228.238 y T.P. 35.845 como Curador Ad-Litem de herederos indeterminados de Rafael Domingo Toledo Castellanos, herederos indeterminados de María Dylia Toledo de Toledo, herederos indeterminados de Aura Bertilde Toledo Toledo, Ladislao Ernesto Toledo Plazas, Jairo Arturo Toledo Silva y demás perdonas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio. Por secretaría comuníquesele a la profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias del caso, donde para el efecto se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria Seccional Bogotá.

El término para comparecer no podrá ser superior a cinco días a partir de la recepción de la comunicación (art. 49 del C.G.P.), que deberá enviarse a la carrera 5ª No. 8 – 15 de la ciudad el Espinal – Tolima o al correo electrónico naturahabitat@gmail.com atendiendo que dicha dirección fue suministrada a este juez en el proceso 2023-272 (inc. 2 num. 2 art. 291).

Para el efecto el profesional del derecho podrá hacer uso de las tecnologías de la información (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 21 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PERTENENCIA
Nº 253073103002-2023-00256-00
Demandante: GLORIA GÓMEZ
Demandada: MARIO MANOTAS RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 21 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: **RESPONSABILIDAD CIVIL**
Nº 253073103002-2023-00255-00
Demandante: **PABLO DAVID DIAZ DIAZ**
Demandada: **NUEVA E.P.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 21 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: **RESPONSABILIDAD CIVIL**
Nº 253073103002-2023-00264-00
Demandante: **CECILIA CEDEÑO SÁNCHEZ**
Demandada: **JORGE LUÍS URRUEGO GONZÁLEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Jimmy Andrés Garzón Martínez en calidad de abogado de la parte demandante contra el auto de octubre 18 de 2023.

Motivo de inconformidad:

- El juez es competente para fallar la nulidad reclamada.
- Las pretensiones no se excluyen entre sí, de hecho, una es derivada y es conexas para la decisión de la asamblea atacada.
- Todas las pretensiones se tramitan bajo el proceso verbal.
- Se hallan reunidos los requisitos para el trámite de las pretensiones encaminadas y enlistadas en el presente proceso, pues la impugnación de actas no tiene unos requisitos o trámite especiales.
- Al declararse la nulidad del acta demandada, procede a medida de condena el reintegro de los dineros pagados en atención a un acta nula, ya que la misma quedaría sin efectos.

Traslado

- No existe el auto de octubre 18 de 2023, objeto de recurso de reposición.
- No se subsana la reforma de la demanda.
- Se incumplió la orden perentoria de subsanar la reforma de la demanda.
- Fue incumplido el deber procesal del apoderado de la parte demandante.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad.

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado. Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, en sentir del recurrente, las pretensiones 1.1.1. y 1.1.5. se pueden tramitar a través de la disposición especial contemplada en el artículo 382 del C.G.P., esto es impugnación de actos de asamblea.

Para resolver el recurso basta con indicar que la acción de impugnación de actos de socios se encuentra contemplada en el artículo 675 de 2001, que dispone:

*“**Artículo 49.** Impugnación de decisiones. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.*

***Parágrafo.** Exceptúanse de la disposición contenida en el presente artículo, las decisiones de la asamblea general, por medio de las cuales se impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, que se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Título II de la presente ley.”*

En la pretensión 1.1.1., se solicita:

1.1.1. Declarar la nulidad absoluta del artículo 12 del reglamento de propiedad horizontal del Condominio Parques de Santa Ana contenidos en la escritura pública número 3093 del 23 de septiembre de 2008 otorgado en la Notaria 68 de Bogotá, y adicionado por la escritura pública número 978 del 9 de febrero de 2011 otorgada en la misma notaría

Visto lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, en consonancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 382 del C.G.P., la demanda debió formularse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo. Así las cosas, no es posible declarar la nulidad del artículo 12 del reglamento, en tanto dichos actos son del año 2008 y 2011, presentándose fuera de los dos meses de que tratan las citadas normas. Sin dejar de lado que la disposición especial de impugnación de actos de asamblea esta dispuesta para cuando se presenta la nulidad contemplada en el artículo 45 del C.G.P., esto es:

Artículo 45. Quórum y mayorías. *Con excepción de los casos en que la ley o el reglamento de propiedad horizontal exijan un quórum o mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria previstas en el artículo 41, la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión.*

Para ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes que integran el edificio o conjunto. Las mayorías superiores previstas en los reglamentos se entenderán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mayoría calificada aquí indicada.

Las decisiones que se adopten en contravención a lo prescrito en este artículo, serán absolutamente nulas.”

Y no para los casos, cuando el reglamento de propiedad horizontal y su adición, contienen el cálculo de los coeficientes de copropiedad horizontal de forma errada. Al respecto a indicado la doctrina:

“El régimen general de la ineficacia que puede afectar a los actos jurídicos y en particular a los actos jurídicos colectivos resultantes de una asamblea de accionistas cuyos lineamientos se esbozaron antes, tiene necesariamente que ser de aplicación e interpretación restrictiva. Ineficacia es en líneas generales, toda situación en que dada una manifestación de voluntad individual o colectiva, o no se dan sus efectos perseguidos, o pueden hacerse cesar o no se los puede hacer valer enfrente a ciertas personas, siendo el legislador quien define estas situaciones y sus consecuencias a través de las figuras jurídicas de la inexistencia, la nulidad y la inoponibilidad. Solamente en los casos que precisamente señaló la ley como afectados de ineficacia es posible predicar de ellos su inexistencia, su nulidad, su anulabilidad o su inoponibilidad de actuar en consecuencia.” (Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Alfonso Rivera Martínez, Leyer, 2017, pag. 271) (Subrayado fuera de texto)

En la pretensión 1.1.5., se señala:

1.1.5. Se condene al CONDOMINIO PARQUES DE SANTA ANA restituya los dineros cobrados como expensas ordinarias calculadas sobre un coeficiente errado desde la asamblea del 18 de marzo de 2023, efectos que fueron impartidos retroactivamente desde enero de 2023.

Conforme lo indicado en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, se establece que la impugnación de actas esta dispuesta para cuando las decisiones de la asamblea o junta, no se ajustan a las prescripciones legales o reglamento de propiedad, siendo dispuesta dicha acción para pretensiones de índole constitutiva, y no como en el caso de marras, donde la pretensión 1.1.5. es de índole condenatoria.

Aunado a lo anterior el artículo 368 del C.G.P., establece que se encuentran sometidos al trámite del proceso verbal contenido en el capítulo I del título I proceso verbal, todo asunto contencioso que no esté sometido a un tramite especial. Revisado el artículo 382 del C.G.P., que contiene la impugnación de actos de asamblea, se encuentra en el capítulo II disposiciones especiales. Por tanto, no pueden acumularse las pretensiones 1.1.1. y 1.1.5., dado que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento de impugnación de actos de asambleas.

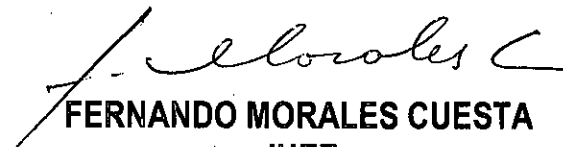
Al no haber cometido el funcionario judicial error alguno, no resulta procedente la revocatoria o reforma del auto recurrido.

“Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de octubre 13 de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 21 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: IMPUGNACIÓN ACTAS
Nº 253073103002-2023-00267-00
Demandante: LUÍS FELIPE BLANCO GARCIA
Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL TURQUESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante acuerdo No. 239 de septiembre 12 de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, acordó remitir el presente proceso a este estrado judicial, para calificar el impedimento de la Juez Laboral del Circuito de Girardot.

Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en calidad de apoderada de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por acuerdo de pago, la cual resulta ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que se encuentra configurada la causal de recusación contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso. Indicada por la Dra. Mónica Yajaira Ortega Rubiano Juez del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

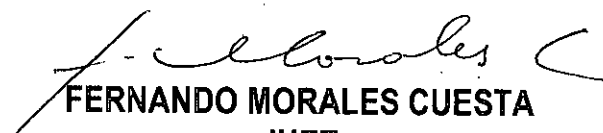
SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por PAGO total de la obligación, acorde los solicitado por la accionante en correo electrónico allegado en febrero 21 de 2024, y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas y devolver dineros y bienes cautelados, OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Girardot, cund., 21 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se recibieron procedentes de la Sala Laboral del Honorable tribunal Superior de Cund., que resolvió remitirlo ante los Jueces Civiles Circuito de esta ciudad y decidan sobre el IMPEDIMENTO propuesto por la Titular del Juzgad Laboral del Circuito de esta localidad. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 25307 31 03 002 2023 00110 00
Demandante: LUZ HELENA MONTAÑA JUNCA
Demandado: CONSTRUCTORA MONTEVERDE LTA. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil V einticuatro(2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en Acuerdo N° 239 emitido el 12 de Septiembre de 2.023, mediante el cual decidió remitir las diligencias de la referencia ante este despacho judicial, para que resuelvan sobre la NUEVA CAUSAL de IMPEDIMENTO invocada por la Titular del Juzgado Único Laboral de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 21 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nº 253073103002-2019-00163-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado: CARLOS ENRIQUE ESCOBAR LEGUIZAMÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Corrido el Traslado a la parte actora de la solicitud de Terminación del proceso efectuada por la parte demandada, esta solicita previo a pronunciarse, se oficie a la DIAN SECCIONAL BOGOTÁ, para que se sirva informar el estado actual del proceso de cobro coactivo que se adelanta contra el demandado.

Siendo procedente la petición elevada por la parte actora, ofíciase DIAN SECCIONAL BOGOTÁ, en tal sentido.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA